



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.M.C., en nombre y representación de la entidad mercantil S.L.A., S.L. Unipersonal, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de residuos (EXP. 481/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio municipal de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme a lo establecido por su art. 12.3.

3. La representante de la entidad mercantil afectada afirma que el día 5 de marzo de 2004, sobre las 17:10 horas, mientras el vehículo de su mandante estaba debidamente estacionado en el margen izquierdo de la calle Columbrete, en Santa María del Mar, a la altura del margen inferior de la calle Chirama, un contenedor de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

basura se desplazó desde su ubicación original hasta donde estaba el mencionado vehículo, colisionando con el mismo y causándole desperfectos valorados en 833,69 euros. Reclama, en consecuencia, la correspondiente indemnización por los daños ocasionados.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició mediante escrito de reclamación presentado por la representante de la empresa afectada el 4 de marzo de 2005, acompañado de la documentación del vehículo, un informe pericial de los desperfectos referidos y diverso material fotográfico.

El 6 de abril de 2005, se solicitó copia del atestado elaborado por la Policía Local y el preceptivo informe del Servicio, presentándose copia, posteriormente, de los partes de servicio elaborados por el agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos. Por su parte, el indicado informe fue remitido el 8 de junio de 2006, más de un año después de su solicitud sin justificación para una dilación como ésta, manifestándose en el mismo que los contenedores, que están situados en dicha calle, están ubicados entre horquillas y tienen los frenos de sus ruedas puestos.

El 9 de febrero de 2006, se acordó la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

El 20 de junio de 2008, por tanto, más de dos años después de la realización del trámite anterior, se concedió el trámite de audiencia a la representante de la empresa afectada, pese a que, como de forma reiterada y constante se le ha señalado por este Organismo en múltiples Dictámenes, a la misma no se le puede otorgar dicho trámite por carecer de legitimación para actuar como interesada en este tipo de procedimientos.

El 13 de octubre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, vencido el plazo resolutorio cerca de tres años atrás, con lo que se contraviene lo establecido en los art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio público municipal. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el Instructor considera probada la realidad del accidente, su causa y consecuencia, estimando que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la entidad mercantil interesada.

2. En este supuesto, se ha demostrado la realidad del hecho lesivo, mediante las actuaciones practicadas por la Policía Local, uno de cuyos agentes comprobó personalmente tanto la causa, el desplazamiento de un contenedor de basura, como los efectos del accidente, que coinciden con lo alegado por la reclamante.

La Administración no ha demostrado, en cambio, que el contenedor que causó los daños se hallara debidamente situado entre las horquillas colocadas en la vía pública al efecto, que tuviera puesto los frenos o que dicho sistema estuviera en adecuado estado de conservación, pues el informe del Servicio está referido de modo genérico a los contenedores situados en la zona, y no se hace referencia concreta al contenedor causante del accidente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la Administración no ha acreditado que los mencionados contenedores estuvieran colocados correctamente, con los frenos activados, ni que su estado de conservación fuera óptimo, lo que habría podido evitar el accidente.

4. Ha quedado probada, en fin, la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y los desperfectos causados a la empresa interesada, sin que concurra concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la empresa interesada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores. A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que es coincidente con la reclamada por ella y que ésta justificada mediante el informe pericial aportado. Además, la cuantía de la misma, referida a cuando se produjo el accidente, se debe actualizar en relación con el momento en el que se dicte la correspondiente Resolución (art. 141.3 LRJAP-PAC).

En el mismo sentido expresado por la Propuesta de Resolución, como el contratista que gestiona indirectamente el servicio no ha actuado en el presente procedimiento como interesado, en el procedimiento de repetición que la Administración pueda dirigir contra él dispone íntegramente de todos sus derechos de defensa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.